



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : María del Carmen Sánchez Galeano

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-**2015-00665-00**

El apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación de proceso de fecha 27 de octubre de 2021¹, solicitando lo siguiente:

“-Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, cancelo a favor de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ GALEANO, las sumas aprobadas dentro del proceso por concepto de intereses, según consta en el comprobante de pago SIIF que se adjunta.

- Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, obra en el expediente escrito del 15 de octubre de 2021² allegado por la entidad ejecutada en el que informa al Despacho que se realizó un pago a la accionante por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.819.207,79), allegando como soporte la Orden de Pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones N° 25274722 de 27 de septiembre de 2021³.

Una vez revisadas dichas actuaciones, encuentra el Despacho que efectivamente la entidad ejecutada cumplió con la obligación objeto del presente proceso, en el entendido de que canceló la totalidad del valor que le correspondía, tal como lo expresó la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. **DECLÁRESE** pagada la obligación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GALEANO en virtud de la ORDEN DE

¹ Expediente digital. PDF “11SolicitudTerminacion”

² Expediente digital. PDF “08PagoFinanciera”

³ Expediente digital. PDF “09Certificado”

PAGO No 25274722 de 27 de septiembre de 2021 por un valor neto de (\$16.819.207,79) DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS.

2. RECONOCER personería al doctor **FERNANDO ROMERO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.927.634, titular de la Tarjeta Profesional No. 330.433 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e57e1ad944c64d52298f398db73165061d6df0213a17adb685a132cfc747**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rodolfo Ríos Garzón

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00035-00

Se encuentra el proceso al Despacho con solicitudes presentadas por las partes, así:
i) la parte ejecutante informa que la entidad ejecutada no ha pagado la condena impuesta y la ii) parte ejecutada, solicita la terminación del proceso porque pagó la obligación a su cargo.

Así las cosas, con el fin de verificar que en efecto la parte ejecutante recibió la prestación referida en los autos de 26 de enero y 27 de abril de 2018, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir al abogado de la parte ejecutante para que dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagó la obligación a su cargo y que es por la suma de de \$6.374.328.

SEGUNDO: En atención del memorial aportado a través de correo electrónico de 10 de noviembre de 2021 por el doctor Santiago Martínez Devia apoderado general de la entidad ejecutada, se tiene por revocado el poder de sustitución conferido al doctor Fernando Romero Melo y se reconoce personería jurídica a la doctora Mariana Galindo Ruíz como apoderada sustituta de la UGPP, para que actúe en los términos y efectos del escrito aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04670dd316421b34712d502ccf9db7099ca469539ecbe9f519a4af5853b4c888**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción Ejecutiva

Demandante: Martha Gómez Casas

Demandado: Unidad Administrativa especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: No. 11001-3335-014-**2016-00074-00**

Una vez revisado el expediente de la referencia el Despacho se pronunciara en el siguiente orden: (i) sobre la providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, (ii) memorial del 20 de enero de 2022, (iii) del memorial del 25 de enero de 2022 y (iv) Memorial del 31 de enero de 2022.

i) Sobre la providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

(ii) Memorial del 20 de enero de 2022

Con relación al memorial del 20 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal manifestando que desde el 22 de octubre de 2021 el proceso de la referencia se encontraba en el sistema SIGLO XXI al Despacho proveniente de Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, indicó que el 16 de diciembre 2021 la UGPP no remitió copia del memorial que tiene por asunto: *“INFORME DE PAGO – PROCESO EJECUTIVO RADICADO :110013335014201600007400 DEMANDANTE: MARTHA GOMEZ CASSAS DEMANDADA UGPP”*.

Al respecto, tenemos que el día 16 de diciembre de 2021, la doctora Mariana Galindo Ruiz allegó al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los PDF denominados *“35Memorialinformapago.pdf”*, *“36ConstanciaFOPEP.pdf”* y *“37CuponPago.pdf”*, por medio de los cuales da cuenta del cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso y del pago de la totalidad de crédito adeudado, por lo tanto, solicitó la terminación del proceso por pago total de la deuda y de ser procedente, el levantamiento de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente digital, la entidad ejecutada el 16 de diciembre de 2021 envió los PDF denominados *“35Memorialinformapago.pdf”*, *“36ConstanciaFOPEP.pdf”* y *“37CuponPago.pdf”* al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que haya dado traslado del mismo a la parte ejecutante como se puede advertir del PDF denominado *“34CorreoInformaPago.pdf”*.

En consecuencia, como quiera que no se ha dado traslado de los referidos documentos, previo a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso , se ordenará ponerlos en conocimiento de la parte ejecutante.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Desde ya se advierte que la solicitud de terminación del proceso será resuelta una vez cumplidas las subsiguientes órdenes que serán dadas a la Secretaría y una vez agotada la etapa de liquidación del crédito.

(iii) Memorial del 25 de enero de 2022 y (iv) memorial del 31 de enero de 2022.

Un vez verificado el sistema de la Rama Judicial siglo XXI, se encuentra la siguiente anotación con fecha del 25 de enero de 2022 así: “DE: *MGALINDO@MARTINEZDEVIA.COM* <*MGALINDO@MARTINEZDEVIA.COM*> ENVIADO: MARTES, 25 DE ENERO DE 2022 2:24 P. M. ASUNTO: TRASLADO MEMORIAL RADICADO 11001333501420160007400...GPT”. En dicha anotación, se indica que se realizó un traslado dentro del proceso de la referencia, sin embargo, dicho memorial no reposa dentro del expediente digital del proceso como tampoco en *one drive* del juzgado.

Idéntica situación se tiene frente al memorial del 31 de enero de 2022 en la que se informa “DE: SMARTINEZ <*NOTIFICACIONESUGPP@MARTINEZDEVIA.COM*> ENVIADO: LUNES, 31 DE ENERO DE 2022 8:54 A. M. PARA: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <*CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO*> ASUNTO: SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES 11001333501420160007400 ...RJLP...”

Por tanto, se dispondrá ordenar a la Secretaría del Despacho anexar los memoriales anteriormente indicados al expediente digital y una vez cumplido los términos otorgados en el numeral anterior se debe ingresar para lo que corresponda.

Finalmente, el día 10 de noviembre de 2021 se allegó sustitución de poder otorgada por el señor Santiago Martínez Devia como Representante legal de la firma MARTINEZ DEVIDIA Y ASOCIADOS S.A.S., y como apoderado general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- mediante escritura pública número 603 del 12 de febrero de 2020, a la doctora Mariana Galindo Ruiz.

Revisado el memorial de sustitución de poder y dado que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispondrá reconocer **personería** para actuar en el presente asunto a la Dra. Mariana Galindo Ruiz.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), CONFIRMÓ la sentencia adoptada por es te Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento ejecutiva celebrada el tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de pago y prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

¹ Folios 5 a 8 Cuaderno de Apelación



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Así mismo, en su numeral segundo de la sentencia del quince (15) de junio de veintiuno (2021), REVOCÓ el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se dispuso condenar en costas y se fijaron agencias en derecho.

Por Secretaría, **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante mediante copia electrónica, los PDF denominados “35Memorialinformapago.pdf”, “36ConstanciaFOPEP.pdf” y “37CuponPago.pdf”, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días, la parte interesada se pronuncie al respecto.

DIFERIR la decisión sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada una vez agotada la etapa de liquidación del crédito.

ORDENAR a la Secretaría del Despacho anexar los memoriales del 25 y 31 de enero de 2022 anteriormente indicados al expediente digital y una vez cumplidos los términos otorgados se debe ingresar para lo que corresponda.

Una vez cumplidas las dos órdenes anteriores se dispone **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que envíe el expediente a digitización en forma ordenada, completa y con las documentales nuevas que se encuentren a la fecha.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. Mariana Galindo Ruiz, identificada con C.C. No. 1.032.437.264 y T.P. No. 253.070 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista en el PDF “33SustitucionPoder.pdf” y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e687528e3e4e8265b68a955ba5d4bbd5f75053cf8b8386e659f57855eb771**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Jorge Hernán Meza Quintero

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-**2016-00249-00**

Haciendo la revisión del expediente, se evidencia que la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA por tales conceptos, corresponde a TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.424.487).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Expediente digital. PDF "13LiquidacionCostasAgenciasDerecho"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd157d60543fe712cbf92362067ba7c23747a0d8290aac36deb7f6d70c742aa**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Ángel María Cano Ayala

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-**2016-00285-00**

El juzgado correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP¹ al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

¹ Expediente Digital. PDF “18Contestacion”

² “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subraya y resalta el Despacho).

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii) que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de pago y prescripción, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de pago y prescripción alegadas por la UGPP, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes³ hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f21778b2d8e32cc2066ba9c6dcf18f1678553ee4c329bd8d2c4f5744be96e5**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Ana Cecilia Silva Sánchez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-**2016-00312-00**

Procede el Despacho a agotar la etapa procesal de liquidación del crédito determinada en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, así:

1. Del marco normativo.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito. Es así que, en cuanto a la oportunidad, dice la norma que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentarla.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, la norma establece que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado sin necesidad de auto debe correr traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la secretaría del Juzgado, el 16 de octubre de 2020 le corrió traslado a la contraparte, por el término de tres días tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso (mensaje electrónico "*TrasladoLiquidacionCreditoProceso014201600312.msg*").

3. Pronunciamiento de la entidad ejecutada.

Durante el término del traslado, la entidad ejecutada allegó memorial por medio de correo electrónico del 19 de octubre de 2020 en el cual reiteró el pago de la suma de \$11'941.129,51 de pesos tal y como previamente lo había acreditado por medio de memorial del que presentó el 13 de noviembre de 2019 con el cual adjuntó el certificado SIIF No. 404918617 del 11 de enero de 2018.

4. Del caso concreto.

La parte ejecutante señaló que se acoge a la liquidación efectuada por el Despacho en fallo de audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de abril de 2019¹, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” mediante auto de 24 de octubre de 2019² y que es por la suma de tres millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con sesenta y dos centavos (\$3'734.464,62).

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte ejecutante y la normatividad estudiada en la primera parte de esta providencia, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito por las siguientes razones:

Es claro que el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece que el mandamiento de pago es la base para efectuar el cálculo de la liquidación del crédito, de manera que, las operaciones matemáticas que se efectúen deben partir de las consideraciones y órdenes contenidas en esa providencia.

En tal virtud, el Despacho advierte que el valor total por el cual pide la parte actora que se apruebe la liquidación del crédito, es el mismo por el que el ordenó seguir adelante la ejecución que es de tres millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con sesenta y dos centavos (\$3'734.464,62), suma que se obtuvo después de restar de la indicada en el mandamiento de pago (\$15.675.594,13) el valor que acreditó haber pagado la entidad ejecutada (\$11.941.129,51), de manera que es evidente que la liquidación acata las consideraciones y órdenes dadas en el apremio ejecutivo, razón por la que se aprobará.

Aunado a ello, se estableció que el pronunciamiento la UGPP no formuló objeciones relativas al estado de cuenta ni tampoco aportó una nueva liquidación que precisara errores a la liquidación que había sido efectuada por el Despacho y asumida positivamente por la parte ejecutada, lo cual concluye en que ante la inexistencia de modificaciones, se cumplen presupuestos para la aprobación.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social debe pagarle a la señora Ana Cecilia Silva Sánchez la suma de tres millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con sesenta y dos centavos (\$3'734.464,62).

En mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera que el valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la señora Ana Cecilia Silva Sánchez es de tres millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con sesenta y dos centavos (\$3'734.464,62), en virtud de lo expuesto.

¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 236 y 237

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 203 a 210

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864a99d382da3f11f3c0b6171e802ffc82bdc70a244154e44709903df6ae5ab**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Yaneth Rubiano Sánchez

Demandado: Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00053-00

ANTECEDENTES:

1. El veintiuno de enero de 2022¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
2. Las partes demandada y demandante con escrito del día 27 y 31 de enero de 2022², presentaron y sustentaron en término, el recurso de apelación contra la sentencia que se señala en el numeral primero.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

El término para interponer el recurso de alzada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme fija el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FI%20ALIZADOS/F%202018-00053/59SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=dh4dnM

² Archivo digital enviado la demandada el 27 de enero de 2022, y demandante el 31 de enero de 2022

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el 28 de enero de 2022 y la parte demandante el 31 de enero de la misma anualidad, es decir que se presentaron dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de los escritos de apelación que se radicó por la parte demandada el día 28 de enero de 2022 y parte demandante el 31 de enero de la misma anualidad, los cuales se presentaron y sustentaron por las partes la sentencia del veintiuno de enero de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d6e1a3f15b9ba4b96b86e96c748be8bbe6d503417eb8fd560c59fe589a69cd**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fabiola Cecilia González De Pardo

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-**2018-00304-00**

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial el día 07 de diciembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "25RecursoApelacion"

³ Expediente digital. PDF "23ActaAudienciaInicial" Folios 6-13

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d6333f2619ff8650289912555dd438b33959fc2b3bf8367a06bab5dc45c23**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Leonor Monroy segura

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2019-00293-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 04 de noviembre de 2021 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial el 28 de enero de 2020 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico. Folios 133-137

Código de verificación: **8efbc927406cb6fec9b490fe6e0bce4b5875835f3e16638bca4d4d666ec76bcd**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Liliana Mojica Soacha

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00004-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 5 de mayo de 2021, vía correo electrónico, contra la providencia del 30 de abril de 2021, a través del cual se ordenó requerir a la entidad demandada para que dé respuesta completa al Oficio No. 013/21 del 22 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto del 30 de abril de 2021, requirió a la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que diera respuesta completa al oficio No. 013/21 del 22 de febrero de 2021, debido a la falta de contestación a las siguientes pruebas y se indicó lo siguiente:

“En relación con el punto 4 del requerimiento de pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante, se tiene por NO contestado por cuanto este se refirió al acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital de Meissen II Nivel ESE, limitándose la entidad demandada a informar que la competencia para establecer la planta de personal es de la junta Directiva de la Subred. Téngase en cuenta que la prueba se refiere al Hospital de Meissen, y que los periodos objeto de debate son anteriores a la creación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. Frente a lo anterior, tenemos que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a la fecha no ha dado respuesta con relación a:

1. Copia íntegra y completa de todos los contratos suscritos por la señora Martha Liliana Mojica Socha con el Hospital Meissen II Nivel ESE, en especial los suscritos para los años 2015 a 2017.

(...)

4. Copia del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital de Meissen II Nivel ESE e indicando si se previó que debía contar con el cargo de Auxiliar de enfermería.

5. Copia de los pagos efectuados por el Hospital a la demandante por concepto de honorarios desde el inicio de la relación contractual hasta su terminación, esto es, desde 2010 hasta el 2017 y certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hizo a la señora Martha Liliana Mojica Socha.”



2. Recurso interpuesto.

El 5 de mayo de 2021 la parte demandada radicó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia antes mencionada, con el objeto que se revoque y en su lugar se tenga por contestado el numeral 4 del *Acápite “8.1 Pruebas de la parte demandante”* ordenado en la audiencia inicial del 18 de febrero de 2021.

Como fundamento del recurso, expresó que tanto en el Decreto 1874 de 1994 como compilado o Decreto Único Reglamentario del Sector Salud es donde se fijan las competencias de la Junta directiva de la Subred

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se ordenó a la Secretaría del Juzgado, dar el trámite correspondiente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En atención a lo ordenado la Secretaría del juzgado y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a la parte demandante el 16 de septiembre de 2021, la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)

De conformidad con los artículos antes transcritos, se corrobora que la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 3 de mayo de 2021 y haberse enviado el recurso por la parte demandada por vía electrónica el día 5 de mayo de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria.

En cuanto a la procedencia de los recursos, el Despacho encuentra que procede la de reposición, en la medida que el auto recurrido en el que se ordenó requerir y se puso en conocimiento a la parte demandante las pruebas ordenadas en audiencia inicial del 18 de febrero de 2021, según el artículo 243 del CPACA, no es susceptible de apelación, de suerte que en concordancia con el 242¹, solo puede ser recurrido y no apelado.

Así las cosas, la inconformidad con la decisión está encaminada a que, en el auto del 30 de abril de 2021, el Despacho dispuso no dar por contestado el numeral 4 del *Acápito “8.1 Pruebas de la parte demandante”* ordenado en la audiencia inicial del 18 de febrero de 2021.

III. CASO CONCRETO

En el recurso, como antes se dijo, la parte demandante manifiesta su inconformidad en cuanto a que en el auto cuestionado se la requirió para que *aportara “copia del acto administrativo mediante al cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel ESE e indicando que se previó que debía contar con el cargo de Auxiliar de enfermería”*.

El argumento para controvertir dicha orden consiste en que no es posible allegar dicho acto administrativo, porque en opinión de la demandada, la Superintendencia Nacional de Salud *“no es el organismo competente para establecer la planta de personal de una Empresa Social del Estado”* sino la Junta Directiva del respectivo hospital, según lo dispuesto en el Decreto 1876 de 1994.

Frente a ello, resalta el Despacho que por disposición del numeral 6 del artículo 11 del Decreto 1876 de 1994 le corresponde a la junta directiva del respectivo hospital

¹ Si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo cambios a los artículos 242 y 243 del CPACA, esta normativa no es aplicable para la resolución del presente recurso, en la medida de que el asunto que se debate tuvo lugar antes de su expedición. Además, sobre la procedencia del recurso de apelación, en nada afectan los cambios introducidos para el análisis del caso concreto.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

“aprobar la planta de personal y las modificaciones a la misma”, sin embargo, lo que se solicita no es que se allegue un acto administrativo emitido en sentido similar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o en el que esta haya dispuesto un número máximo o mínimo de funcionarios en la mencionada Empresa Social del Estado. Lo que se solicita en el auto en cuestión, es el acto administrativo, si lo hay, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud haya **“autorizado”** o si se quiere, dado el visto bueno sobre la planta de personal creada en el Hospital Meissen II Nivel ESE y si en este se contempló lo referente al cargo de Auxiliar de Enfermería. De no existir ese documento, debe así certificarlo la entidad demandada, pues las manifestaciones de su apoderado NO suplen el recaudo de pruebas al no ostentar éste la calidad de autoridad requerida, siendo esta última quien debe aportar los documentos que obren en su poder o certificar la imposibilidad de suministrarlos de manera justificada.

En esa medida no hay lugar a reponer el acto en cuestión como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta clara referente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de abril de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de abril de 2021 por las razones expuestas.

Ejecutoriada la presente providencia **dar cumplimiento** al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da814e41ec9071d9afe3e1e6687b052a3018347859550a3b8c8426429d6fff32**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rober Vidal Nemes Bustamante

Demandado: Subred integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00056-00

ANTECEDENTES:

1. El veintisiete de enero de 2022¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
2. La parte demandada con escrito del día 9 de febrero de 2022², presentó y sustentó en término, el recurso de apelación contra la sentencia que se señala en el numeral primero.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

El término para interponer el recurso de alzada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme fija el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FI%20ALIZADOS/F%202020-00056/51SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=OiREIa

² Archivo digital enviado el 9 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandada en 9 folio

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 9 de febrero de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 9 de febrero de 2022 contra la sentencia del veintisiete de enero de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6c6ddc09f07d1e13e5196ab29a07e0814b6b588c35b95ef34432213778dd4da6**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Andrés Eduardo Gallego Agredo

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Expediente : 11001-3335-014-2020-00152-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el día 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "28RecursoApelacionDte"

³ Expediente digital. PDF "25SentenciaPrimeraInstancia"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e08c00f693600abb6b2389dc9f73e3d7559d34596d198a1752ebd95ae2f5b0d**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Arnoldo Peláez Buitrago

Demandado: Fiduciaria la Previsora PAP -Fiduciaria la Previsora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la Unidad Nacional de Protección.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00119-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por la Unidad Nacional de Protección¹ se observa que formuló la excepción mixta de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la de prescripción.

Por su parte, la **Fiduciaria la Previsora -PAP Fiduciaria la Previsora S.A., defensa jurídica del extinto DAS- y su fondo rotatorio**², planteó la excepción previa de caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, se resolverán en la sentencia puesto que están encaminadas a controvertir el derecho jurídico sustancial reclamado.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, es necesario determinar si la parte accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí determinar si operó el fenómeno de la prescripción.

El artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Con relación a la excepción de caducidad planteada por el PAP de la Fiduciaria la Previsora S.A., -Defensa Jurídica del Extinto DAS- y su Fondo Rotatorio, se tiene que el apoderado de la entidad, fundamentó el referido medio exceptivo al considerar que los conceptos reclamados por parte del demandante el señor Luis Arnoldo Peláez Buitrago no se pueden considerar prestaciones periódicas que lo habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el mismo instante que dejaron de cancelarse con ocasión de su retiro de la entidad el 31 diciembre de 2011, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad.

A su vez el apoderado del demandante señaló que no operó el fenómeno de caducidad de la acción por cuanto una vez suprimido el D.A.S., el demandante fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección sin solución de continuidad.

Así mismo, trajo a colación la sentencia de unificación CE-SUJ004 del 2016 proferida por el Consejo de Estado, que señala que en tratándose del auxilio de cesantías los términos de prescripción y caducidad empiezan a contabilizarse una vez se rompa el vínculo laboral, lo cual se reitera no ha sucedido en el caso del demandante.

Ahora bien, conforme lo expuesto, el Despacho plasma las consideraciones que a continuación se exponen:

¹ Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 04 de octubre de 2021.

² Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2021

Frente a la excepción previa alegada por la aludida demandada, se tiene que a voces del artículo 164 numeral 1 literal C) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

La doctrina³ y la jurisprudencia⁴, han dicho que la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, de tal manera que su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que lo señala y determina el momento de su iniciación; por ende si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos.

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los oficios No. 20190992872231 del 17 de diciembre de 2019 proferido por el PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio y el oficio No. OFI 20- 00002238 del 29 de enero de 2020 emitido por la Unidad Nacional de Protección

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a las entidades demandadas entre otras, a (i) reconocer y tener para todos los efectos como factor salarial la prima especial de riesgo que recibió el demandante como funcionario del D.A.S., con fundamento en los Decretos 1933 de 1989, 1137 de 1994 y 2646 de 1994, desde el 15 de septiembre de 1995 y hasta el 31 diciembre de 2011 y (ii) reliquidar y pagar las cesantías y sus intereses que se causaron en favor del demandante en las citadas fechas, teniendo para el efecto como factor salarial la prima especial de riesgo devengada.

Para resolver la excepción propuesta, es pertinente señalar que revisado el material probatorio allegado al expediente, se tiene que el demandante estuvo vinculado con el extinto DAS desde el 15 de septiembre de 1995 hasta el 31 diciembre de 2011, pero que posteriormente dada la supresión del citado Departamento, fue incorporado el 1 de enero de 2012 sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección.

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que el Decreto Ley 4057 de octubre 31 de 2011, norma que dispuso la potestad del Gobierno Nacional de suprimir empleos que hacían parte de la planta de personal de aquella institución estatal DAS, señaló en su artículo 6, lo siguiente:

Artículo 6º. *Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.*
(...)

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Lo anterior, equivale a decir que el demandante no ha perdido su continuidad en la prestación del servicio ya que a la fecha se encuentra desempeñando el cargo de oficial de protección en la UNP según la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano de esa Unidad⁵, en las mismas condiciones que ostentaba en el DAS. Por tal razón, no ha operado el fenómeno de caducidad que se alega.

³ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, 10ª edición, Editorial DUPRE, 2009, con relación a la caducidad en el derecho colombiano, precisó que: "(...) En efecto, el artículo 85 del C.de P.C. faculta al juez para rechazar de plano la demanda en los procesos en 'que exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido' y el art. 97 habla de la posibilidad de presentar, para que se tramiten como previas, las excepciones perentorias 'de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción', mientras que el art. 306 exige alegar la excepción de prescripción, nada dice acerca de la de caducidad, que puede el juez reconocer de oficio, con lo que se plasma inequívocamente el querer del legislador de distinguir entre los dos conceptos. (...)")

⁴ Ver por Ejemplo Corte Constitucional, sentencia C-781, del 13 octubre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 17 de abril de 2008, expediente 1216-04, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencias de 12 de julio de 2012 (Exp. 25000-23-25-000-2010-00663-01(2309-11)); C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez; 18 de enero de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00245-01(2678-15), C.P. William Hernández Gómez.

⁵ Folio 85 documento "02.DemandaAnexos".

De manera que el demandante mientras se encuentre laboralmente activo puede solicitar la reliquidación de las cesantías en los términos que la reclama. En ese sentido, el Consejo de Estado ha concluido que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que por ese concepto se hagan pagos parciales o se consignen anualmente, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, lo que no ha ocurrido en este caso. Cosa distinta es el análisis de fondo que se efectúe en el presente caso para determinar si al señor Luis Arnoldo Peláez Buitrago le asiste derecho a lo que reclama conforme el estudio que se haga de las excepciones de mérito propuestas.

En síntesis, se declarará NO probada la excepción de caducidad propuesta, por los argumentos expuestos en esta decisión.

2. De la Solicitud de sentencia anticipada

En cuanto a la solicitud que efectúa el apoderado del Fiduciaria la Previsora PAP del extinto DAS, **de dictar sentencia anticipada** el Despacho considera que resulta necesario realizar la audiencia inicial, en razón de la celeridad y economía procesal que se puede agotar en el trámite que esta conlleva, además porque en la audiencia inicial se pueden resolver etapas como las de saneamiento y conciliación, las cuales se salen de la órbita de lo regulado frente a esa figura procesal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁸.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por la Unidad Nacional de Protección, conforme lo resuelto en este auto.

DECLARAR no probada la excepción de caducidad que propuso la **Fiduciaria la Previsora PAP -Fiduciaria la Previsora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio**.

NO ACCEDER a la solicitud de dictar sentencia anticipada.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de marzo de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección al Dr. Nicolás Arias Morales identificado con C.C. No. 1.121.842.605 y T.P. No. 216.324 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

NO SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección al Dr. **Juan Andrés Suárez Gutiérrez** identificado con C.C. No. 88.222.367 y

⁸ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

T.P. No. 134.130 24 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado ⁹ toda vez que mediante memorial del OFI21-00011516¹⁰, se retractó de la actuación ejercida.

RECONOCER personería para actuar como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad–DAS y su Fondo Rotatorio al Dr. Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con C.C. No. 88.204.510 y T.P. No. 100.924 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

⁹ Documento allegado al buzón de este Despacho el 22 de octubre de 2021

¹⁰ Documento allegado al buzón de este Despacho el 27 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f523aac661a48951e6416d6cb558e939c155f0b36076554490251812d0a308e**

Documento generado en 04/03/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>